
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0606-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA



MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-2638)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0356-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y nueve minutos del tres de julio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA**, mayor, empresario, con identificación 9-0033-0210, vecino de Limón apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A**, una sociedad organizada bajo las leyes de Costa Rica, con cédula jurídica 3-101-580479, domiciliada en Limón un kilómetro al este de Recope, frente a Urbanización Isaías Marchena, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:57:13 horas del 07 de noviembre de 2019.

Redacta el juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Que el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA** apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la marca “**MULTISERVICIOS HUTCHINSON**”, para proteger y distinguir servicios en clase 37: “*Servicios de limpieza de contenedores, estructuras y equipos especiales, reparación o mantenimiento de equipo tales como contenedores, tractomulas, grúas y chasis, aplicación de pintura de protección para construcciones, equipos o estructuras*”, con el siguiente diseño



Mediante auto de prevención de las 09:55:04 horas del 13 de setiembre de 2019 el Registro de la Propiedad Industrial previene entre otras cosas al solicitante que la certificación literal se encuentra vencida, concediendo un término de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias, la cual fue notificada al correo electrónico geniealfaro@hotmail.com.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 07:57:13 horas del 07 de noviembre de 2019, resolvió declarar el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo y ordena el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA** apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A.**, apeló la resolución relacionada, indicando en su recurso de apelación que revisado el correo electrónico en la fecha mencionada no logra visualizar ni en correos prioritarios, ni spam, ni en ninguna carpeta que le haya llegado el correo con la notificación en mención, agrega que el medio de notificación primordial es el Fax y que no observaron que ese día ingresara un fax para este expediente . Solicita se acepte la certificación literal,

se continúe con el trámite del expediente y que no se ordene su archivo

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

- 1.- Que el solicitante señala como lugar para oír notificaciones el Fax 2758-83-92 como medio para recibir notificaciones y como accesorio el correo geniealfaro@hotmail.com. (ver folio 2 del expediente principal)
- 2- Que el solicitante aportó, al momento de interponer el presente recurso, la certificación de personería en estado vigente, que fuera prevenida mediante auto de las 09:55:04 horas del 13 de setiembre de 2019.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. No existe prueba pertinente que analizar por ser un asunto de pleno derecho. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia se observan vicios en la notificación de actuaciones que producen indefensión que resulta necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Observa este Tribunal que en el presente caso no resulta de aplicación la figura del abandono, toda vez que el apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A,** indicó como medio para oír notificaciones el FAX 2758-83-92 y como medio accesorio el correo electrónico, aportando a folio 20 la certificación literal que fue prevenida mediante auto de prevención de las 09:55:04 horas del 13 de setiembre de 2019.

El 11 de noviembre de 2019 el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA** presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante el Registro de la Propiedad Industrial, para dar respuesta a la prevención señalada, no obstante sus alegatos no son de recibo en razón de que el plazo concedido según el Registro caducó.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal, que lo aducido por el recurrente se considera un argumento válido, ya que tal y como quedó indicado, el Registro de la Propiedad Industrial notificó la resolución de prevención a un medio de notificación accesorio, siendo que en el presente asunto se causa indefensión al no notificársele al medio señalado como principal conforme lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley General de la Administración Pública.

SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO Por las consideraciones y citas legales que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA**, apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:57:13 horas del 07 de noviembre de 2019, la cual en este acto se revoca.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUGO HUTCHINSON DA COSTA**, apoderado especial de la sociedad **MULTISERVICIOS PESADOS HUGO HUTCHINSON S.A**, , en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 07:57:13 horas del 07 de noviembre de 2019, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto

Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Adolfo Durán Abarca

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33